

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinte (20) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MILENA CAMPO MARTINEZ
DEMANDADO	MARTIN O GOMEZ MARTINEZ
RADICADO	20228408900120210031200

ASUNTO A TRATAR

Se observa en la presentada en la cual se observa que corresponde a la DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, entre los señores MILENA CAMPO MARTINEZ y MARTIN GOMEZ MARTINEZ, de los cual es de precisar lo siguiente

En código general del proceso en su articulo 22 reza lo siguiente:

20 de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Conforme a la norma trascrita existe claridad que este despacho no es competente para conocer en el presente asunto por lo que se rechazara de plano y se enviara por los medios tecnológicos al juez competente, en este caso al juzgado promiscuo del circuito de chiriguana Cesar, esto conforme al articulo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, entre los señores **MILENA CAMPO MARTINEZ y MARTIN GOMEZ MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Remitir la presente demanda por la plataforma JUSTICIA WEB, siglo XXI, al juzgado promiscuo del circuito de chiriguana Cesar, a sin que asuma el conocimiento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b24c81937709507c58cd3f883659d0dc1f9db0060a2af981a06e6151bce5ded

Documento generado en 20/08/2021 07:51:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2015-00045-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar oficiosamente la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se librará la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd025500694a4dffe9344557371e16ae5c553216c699a8e2f67f46474a8188b9**

Documento generado en 20/08/2021 12:32:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2017-00174-00

Téngase y reconózcase al doctor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, como apoderado judicial de la entidad demandante para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia en los términos y para los efectos del poder conferido dentro el proceso de la referencia, mediante poder conferido por la apoderada general de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3feae3509d707dac3ac746ed2ce29c05d9f656d09ac6ad8830d3062987ff4**

Documento generado en 20/08/2021 04:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. 2019-00169-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante dentro el proceso adelantado contra DEYMER JESUS RANGEL CARRASCAL, en el sentido de REQUERIR Y OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, para que informen a este juzgado sobre la efectividad lleve a cabo la inscripción del embargo del vehículo automotor motocicleta de placas TGW68 D, marca Yamaha, de propiedad del demandado DEYMER DE JESUS RANGEL CARRASCAL, identificado con c.c. No. 1064710395, solicitado mediante oficio No. 746 del 18 de agosto de 2019. Háganse las advertencias legales.

OFÍCIESE EN TAL SENTIDO

CÚMPLASE,

Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78538190f095a65caf7bc266c9b30ebe20e1696c882b67c244a2c028307d21b**

Documento generado en 20/08/2021 04:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,DE CURUMANI CESAR, Curumani Cesar, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho lo decidido por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana Cesar, dentro de la ACCION DE TUTELA, promovida por : LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL. PROVEA

CARLOS DANIEL NAVARRO DITTA
SERVIDOR JUDICIAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, Veinte (20) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JEFREY BENAVIDES RANGEL
RADICADO	20228408900120110000900

Visto el informe secretarial, obedézcase lo resuelto por tratarse de una acción constitucional y déjese sin efecto alguno el auto fechado 12 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo seguido por **FINANCIERA COMULTRASAN, contra JEFREY BENAVIDES RANGEL Y JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES** con radicado 2011-00009-00, y ejecutoriado el mimos decretese nuevamente la terminación e inscribase los embargos de remanentes ordenados mediante oficio No. JPMCH-2259 de 17 de septiembre de 2019, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, dentro del proceso ejecutivo LEWIS CAMACHO CARRASCAL, contra JORGE BENAVIDES PALLARES, con radicado 20178408900120160013500, como también la medida cautelar con radicación No. 2018-00343, el cual cursa en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, siendo demandante MARIA EDITA VARGAS DE DUARTE contra JORGE ANTONIO BENAVIDES PALLARES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal



Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a175d8b495dec03810b4fc81da69c15d91f6c0ef63d75e6c6f03dc3a5420a5

Documento generado en 20/08/2021 04:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2020-00326-00

I.- OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a pronunciarse de oficio acerca de declarar la ilegalidad del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

II.- HECHOS

El despacho mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenó requerir a la parte demandante para que aportara la fotografía del inmueble donde aparezca el aviso o la valla, de que trata el artículo 375, numeral 7 del C.G.P.

Que revisado el proceso digital en TYBA, en la fecha 26-03-21, aparece la actuación agregando memorial, correspondiente a la fotografía del inmueble con el aviso que trata el artículo 375, numeral 7 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el despacho que en efecto hubo un error al ordenar requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de aportar la fotografía del inmueble con el aviso o la valla, pues esta actuación ya existía.

Ahora bien, como instrumento para remediar los posibles yerros en que incurra el funcionario judicial en sus decisiones interlocutorias, como la que se evidencia en el presente asunto, surge de creación jurisprudencial la ilegalidad de los autos.

Evidentemente la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre recursos de casación improcedentes admitidos, de manera reiterada ha sostenido que “cuando equivocadamente se le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo, puede posteriormente apartarse de su propia decisión y abstenerse de proferir sentencia de mérito para rechazarlo por improcedente “()”..... mal procedería atribúyenole el auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece....” Toda vez que” la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, púes los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de sentencia en virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (auto 29 de agosto de 1977).

El precedente criterio jurisprudencial ha sido adoptado en la práctica judicial por los servidores de justicia, como corrección a sus actuaciones o decisiones abiertamente contrarias a la normatividad adjetiva, cuando quiera que en procura de no transitar por el yerro cometido, pueda apartarse de su propia decisión, evitándose así un nuevo error.

El caso en estudio, se observa la necesidad de acudir a tan excepcional enmienda, puesto que la actuación controvertida referida, auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018), mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, es contrario a la ley, puesto que constituye violación del principio

procesal de observancia de las normas procesales, ya que éstas son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado por el artículo 13 del C.G.P.

En efecto, no debió dictarse auto requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de aportar la fotografía del inmueble con el aviso o la valla, puesto que ésta existía.

Así las cosas, en remedio de la irregularidad anotada el despacho acudirá a decretar la ilegalidad del auto fechado dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de aportar la fotografía del inmueble con el aviso o la valla.

Ahora bien, inscrita como se encuentra la demanda y vencido el término de inclusión del aviso en TYBA, el despacho procederá a designar curador ad litem a los demandados determinados ARNULFO GÓMEZ MARTÍNEZ y EDITH MARÍA NAVARRO, y a los indeterminados, a la doctora SILVIA CATALINA CÁRCAMO PARRA, para que los represente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR LA ILIEGALIDAD** del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de aportar la fotografía del inmueble con el aviso o la valla.

2.- **DESIGNAR CURADOR AD LITEM** de los demandados determinados ARNULFO GÓMEZ MARTÍNEZ y EDITH MARÍA NAVARRO, e indeterminados, a la doctora SILVIA CATALINA CÁRCAMO PARRA, para que los represente. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45932bf5ac3820f07030c380f9bcf148b9b4458526850060aee7a35bfc
ffe701**

Documento generado en 20/08/2021 04:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**